



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00752 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Flores y Colores PH
Demandado:	Jhon Jairo Aristizábal y Blanca Lilia Velásquez Medina
Asunto:	Corrige auto que incorpora, autoriza dirección - Requiere

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el nombre de las partes indicado en el cuadro de dialogo del auto que incorporó, autorizó dirección y requirió de fecha 8 de agosto de 2023, el cual quedará así:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00752 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Flores y Colores PH
Demandado:	Jhon Jairo Aristizábal y Blanca Lilia Velásquez Medina
Asunto:	Incorpora - Autoriza dirección - Requiere

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, proceda gestionando y acreditando al Despacho la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fed572b830793ba4baaf9a0b8a66746bf229c4e5ddf01ea74a55d6ec7cc94**

Documento generado en 06/10/2023 09:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00880 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Rafael Antonio Fleres Rodríguez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Popular SA en contra de Rafael Antonio Fleres Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 17 de mayo de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Rafael Antonio Fleres Rodríguez el 22 de marzo de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00880 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Rafael Antonio Fleres Rodríguez
Asunto:	Ordena seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00880 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Rafael Antonio Fleres Rodríguez
Asunto:	Ordena seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 10203590000506, a través del cual Rafael Antonio Fleres Rodríguez, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco Popular SA la suma de \$ 38.255.340 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 10203590000506 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Rafael Antonio Fleres Rodríguez, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00880 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Rafael Antonio Fleres Rodríguez
Asunto:	Ordena seguir adelante

de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.900.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco Popular SA y en contra de Rafael Antonio Fleres Rodríguez en los términos del mandamiento de pago librado el 17 de mayo de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Rafael Antonio Fleres Rodríguez, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.900.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00880 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Rafael Antonio Fleres Rodríguez
Asunto:	Ordena seguir adelante

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590db3e7646b9f001b153941a5dccf31cbb3dc7b6d5000982f01266abc8dda01**

Documento generado en 06/10/2023 08:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00135 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Augusto Negrette Acosta
Demandados:	Leidys María Diaz Oviedo
Asunto:	Incorpora notificación – requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar el intento de notificación personal a la demandada Leidys María Diaz Oviedo, en la dirección física informada por Salud Total Eps, la cual arrojó un resultado negativo con la indicación de “dirección errada”.

Segundo. Autorizar la dirección Carrera 48 A No. 10 Sur - 56 de Medellín - Status Comercializadora SAS, en calidad de empleador de la demandada, para llevar a cabo la notificación de la misma.

Tercero. En caso de que se lleve a cabo la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección autorizada en el numeral anterior, y la misma resulte infructuosa, desde ya se requiere a la parte demandante para que indique la forma y términos como va a notificar a la demandada.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral anterior. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dd3677bdff82f08abfc13e588812e0206f4301086cd095fd33344c7145a777**
Documento generado en 06/10/2023 09:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 0463 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Saldarriaga Group SAS y otros
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Caja Social SA en contra de Saldarriaga Group SAS, Yenny Johana Saldarriaga Suaza y Dora Adriana Suaza Quintero.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 08 de septiembre de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Saldarriaga Group SAS, Yenny Johana Saldarriaga Suaza y Dora Adriana Suaza Quintero el 11 de mayo de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y en aplicación al artículo 300 del Código General del Proceso, bajo el entendido de que las señoras Yenny Johana Saldarriaga Suaza y Dora Adriana Suaza Quintero, fungen como gerente principal y gerente suplente, respectivamente de la sociedad Saldarriaga Group SAS. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2022 0463 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Saldarriaga Group SAS y otros
Asunto:	Ordena seguir adelante

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 0463 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Saldarriaga Group SAS y otros
Asunto:	Ordena seguir adelante

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia los pagarés No. 31006452355 y 4984781024573377 reexpedido No. 4984781056733782, a través de los cuales la sociedad Saldarriaga Group SAS, Yenny Johana Saldarriaga Suaza y Dora Adriana Suaza Quintero, prometen incondicionalmente pagar a la orden de Banco Caja Social SA las sumas de i) \$ 63.390.262 y ii) \$ 4.818.760 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre las obligación mencionadas.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber los pagarés No. 31006452355 y 4984781024573377 reexpedido No. 4984781056733782 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la sociedad Saldarriaga Group SAS, Yenny Johana Saldarriaga Suaza y Dora Adriana Suaza Quintero, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 0463 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Saldarriaga Group SAS y otros
Asunto:	Ordena seguir adelante

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.400.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco Caja Social SA y en contra de la sociedad Saldarriaga Group SAS, Yenny Johana Saldarriaga Suaza y Dora Adriana Suaza Quintero en los términos del mandamiento de pago librado el 08 de septiembre de 2022, sus correcciones del 13 de octubre de 2022, 07 de febrero y 02 de mayo de 2023.

Segundo. Condenar en costas a la sociedad Saldarriaga Group SAS, Yenny Johana Saldarriaga Suaza y Dora Adriana Suaza Quintero, las cuales deberá ser

Radicado:	05001 40 03 012 2022 0463 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Saldarriaga Group SAS y otros
Asunto:	Ordena seguir adelante

canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 3.400.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 12
 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b16846e1bacf2b8b2d97157666619c5918b2cd7ed6cde3c7ebcaae1b48754be**

Documento generado en 06/10/2023 09:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00585 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Jairo García González
Asunto:	Incorpora - Notifica conducta concluyente

En atención a las actuaciones procedentes y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 0021 remitido a Banco Davivienda, en la que informa que el demandado no tiene productos con esa entidad en Daviplata.

Segundo. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 0020 remitido a Banco Bancolombia, en la que informa que el demandado no posee cuentas en el aplicativo Nequi.

Tercero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el 13 de marzo de 2023 por el señor Jairo García González, contentivo de la contestación a la demanda.

Cuarto. Tener por notificado por conducta concluyente a Jairo García González del auto del 17 de enero de 2023 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Quinto. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la demandada cuenta con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados. Vencido ese término correrá el término indicado en el auto que admitió la demanda.

Acceso al expediente:

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00805 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Jairo García González
Asunto:	Incorpora - Notifica conducta concluyente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epmu787AmNxCpxMwO5itzzgBtwyTzPbl5ioLCnztGV4RWw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05527c8e1f1c8dd605c2c82091c7b36932cbfc5c4d10a380109d974726a619e**
Documento generado en 06/10/2023 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00614 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamia SAS
Demandado:	Jaime Antonio Contreras Ospina y otro
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de las Microfinanzas Bancamia SAS en contra de Jaime Antonio Contreras Ospina y Luz Mery Metaute Toro.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 28 de junio de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Jaime Antonio Contreras Ospina y Luz Mery Metaute Toro el 04 de mayo de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00614 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamia SAS
Demandado:	Jaime Antonio Contreras Ospina y otro
Asunto:	Ordena seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00614 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamia SAS
Demandado:	Jaime Antonio Contreras Ospina y otro
Asunto:	Ordena seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 3900183, a través del cual Jaime Antonio Contreras Ospina y Luz Mery Metaute Toro, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco de las Microfinanzas Bancamia SAS la suma de \$ 32.799.136 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 3900183 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Jaime Antonio Contreras Ospina y Luz Mery Metaute Toro, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00614 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamia SAS
Demandado:	Jaime Antonio Contreras Ospina y otro
Asunto:	Ordena seguir adelante

prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.639.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco de las Microfinanzas Bancamia SAS y en contra de Jaime Antonio Contreras Ospina y Luz Mery Metaute Toro en los términos del mandamiento de pago librado el 28 de junio de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Jaime Antonio Contreras Ospina y Luz Mery Metaute Toro, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.639.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00614 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamia SAS
Demandado:	Jaime Antonio Contreras Ospina y otro
Asunto:	Ordena seguir adelante

mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158f7c292912afef64395c5c3d1dd3792c9dec13f90812b44cb1a38983de39d5**
Documento generado en 06/10/2023 09:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01113 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Eugenio Alonso Marín Vallejo C.C. No. 71.794.152
Demandados:	Jairo José Lajud Aurela C.C. No. 7.628.437
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 1° de agosto de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Eugenio Alonso Marín Vallejo en contra de Jairo José Lajud Aurela.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 08 de noviembre de 2022 consistente en:

2.1. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en los procesos identificados con los radicados 018001400300220200042600 donde figura como demandante Benito Botache González y 18001400300120190038100 donde figura como demandante Víctor Hugo Huertas Cabrera, mismos que se cursan en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá.

2.2. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en el proceso identificado con el radicado 18001400300220200042600 donde figura como demandante Rosmira Jacobo Benavides, mismo que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01113 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Eugenio Alonso Marín Vallejo C.C. No. 71.794.152
Demandados:	Jairo José Lajud Aurela C.C. No. 7.628.437
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

2.3. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en los procesos identificados con los radicados 18001400300320140056000 donde figura como demandante Mayda Esperanza Sánchez Embus y 1801400300320160018000 donde figura como demandante Eduard De Jesús Quintero Lara, mismos que se cursan en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá.

2.4. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en los procesos identificados con los radicados 018001400300420150061300 donde figura como demandante Duberney Alba Mazabel y 18001400300420210021100 donde figura como demandante Hernando Sánchez Santofimio, mismos que se cursan en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá.

2.5. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en el proceso identificado con el radicado 018001400300520210124900 donde figura como demandante Fanny Patricia Polanía Tavera, mismo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá.

2.6. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en el proceso identificado con el radicado 73001418900320210018900 donde figura como demandante Héctor Mauricio Valderrama Salvador mismo que cursa en el Juzgado tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué -Tolima.

2.7. El embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que excede el salario mínimo devengado por Jairo José Lajud Aurela con C.C. 7.628.437 al servicio de la Policía Nacional.

Tercero. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Juzgados Segundo Civil Municipal de Florencia –Caquetá, Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué -Tolima, así como a la Policía Nacional, indicando que las medidas que se levantan les fueron comunicadas a través de los oficios No. 1525, 1526, 1528, 1529, y comunicación del 17 de noviembre de 2022, respectivamente; para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar. (jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co, jcivmfl5@cendoj.ramajudicial.gov.co, j03mpcliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, meval.gutah@policia.gov.co, ditah.oac@policia.gov.co, deant.gutha@policia.gov.co).

Cuarto. No se expedirá oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido a los Juzgados Primero Civil Municipal de Florencia y Cuarto Civil Municipal de Florencia, toda vez que existe constancia de que las medidas no fueron registradas.

Quinto Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01113 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Eugenio Alonso Marín Vallejo C.C. No. 71.794.152
Demandados:	Jairo José Lajud Aurela C.C. No. 7.628.437
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Sexto. Sin costas en esta instancia.

Séptimo. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Octavo. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 524d69d06c7df1c6aaabc4fa6d525a94702b1b47b8cd199e1a4e4fe81bdcf5ed

Documento generado en 06/10/2023 08:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

—
Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01329 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Carolina Cespedes Gutiérrez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Finandina SA en contra de Carolina Cespedes Gutiérrez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 22 de marzo de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Carolina Cespedes Gutiérrez el 12 de abril de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01329 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Carolina Cespedes Gutiérrez
Asunto:	Ordena seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01329 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Carolina Cespedes Gutiérrez
Asunto:	Ordena seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 7500052063, a través del cual Carolina Céspedes Gutiérrez, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco Finandina SA la suma de \$ 8.961.154 como saldo insoluto del capital, \$6.742.584 por concepto de intereses corrientes, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 7500052063 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Carolina Cespedes Gutiérrez, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01329 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Carolina Cespedes Gutiérrez
Asunto:	Ordena seguir adelante

de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 785.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco Finandina SA y en contra de Carolina Céspedes Gutiérrez en los términos del mandamiento de pago librado el 22 de marzo de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Carolina Céspedes Gutiérrez, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 785.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01329 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Carolina Cespedes Gutiérrez
Asunto:	Ordena seguir adelante

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 12
 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226eaae4b7738846a1cb0fb2e62433094f35297fbea4796b92a9506a6ccbec24**

Documento generado en 06/10/2023 09:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01354 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	Wilter Adolfo Castaño Quintero C.C. 71.587.499
Demandado:	Herederos de Leonardo Castaño Restrepo C.C. 8.285.446
Asunto:	Requiere por primera vez

En atención a las actuaciones procedentes en el presente caso aún falta por pronunciarse i) Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, ii) Director de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, iii) la Secretaría de Gobierno de Medellín y iv) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, razón por la cual, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir por primera vez a i) Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, ii) Director de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, iii) la Secretaría de Gobierno de Medellín y iv) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la entrega de la presente comunicación se sirva pronunciarse respecto a la providencia del 01 de marzo de 2023, respecto al inmueble ubicado en la Calle 39 D Nº 112 - 40 de Medellín, identificado con M.I. No. 001-772483 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur, alinderado así:

“Lote de terreno de nueve (09) varas de FRENTE por seis (06) varas, por atrás (sic) por su centro correspondiente, en el pasaje salado en la fracción américa de ESTE municipio y que linda por el frente con la quebrada de los Yepes: por la parte de atrás con una servidumbre de camino; Por un costado, con el vendedor Roberto

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01354 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	Wilter Adolfo Castaño Quintero C.C. 71.587.499
Demandado:	Herederos indeterminados de Leonardo Castaño Restrepo C.C. 8.285.446
Asunto:	Requiere por primera vez

Castaño R; y por el otro costado, con el mismo Roberto Castaño, ubicado en la dirección Calle 39 D 112 – 40 del barrio El Salado en la ciudad de Medellín”.

1.1. Al Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación y al Director de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, para que se sirvan certificar en relación con dicho inmueble:

1.1.1 Que no es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política ni se trata de un bien cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

1.1.2. Que no se encuentra ubicado en: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrolle y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal; b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2^a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen; c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

1.1.3. Que las construcciones plantadas en el inmueble no se encuentran total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9^a de 1989.

1.1.4. Que no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas. En caso contrario, informar si el predio y/o las partes se encuentran identificados dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.1.5. Que no está destinado a actividades ilícitas.

1.1.6. Si en el municipio y/o en el área donde se ha implementado el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01354 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	Wilter Adolfo Castaño Quintero C.C. 71.587.499
Demandado:	Herederos indeterminados de Leonardo Castaño Restrepo C.C. 8.285.446
Asunto:	Requiere por primera vez

Agricultura y Desarrollo Rural. En caso afirmativo, se solicita poner a disposición los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias.

1.1.7. Allegar plano o cédula catastral o cualquier otro documento que repose en el archivo catastral donde consten descripción, cabida y linderos del inmueble.

1.2. A la Secretaría de Gobierno de Medellín para que se sirva certificar si el inmueble anteriormente descrito ha sido destinado a alguna actividad ilícita o hay en curso alguna investigación de carácter policial donde aparezcan involucrados los bienes referidos con ocasión de dicha actividad.

1.3. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia – zona sur, para que se sirva expedir, a costa del interesado, i) certificado de tradición y libertad y ii) certificado especial con relación al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nº 001-772483, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro o certificado especial de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre ese bien.

1.3.1. La comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, corresponde a la parte interesada, por lo tanto, deberá acreditarse ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del oficio su diligenciamiento, de conformidad con la Instrucción Administrativa Nº05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado & Registro.

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio a ii) Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, ii) Director de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, iii) la Secretaría de Gobierno de Medellín y iv) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur (a través de la parte interesada) con el fin de que las entidades aquí mencionadas se pronuncien respecto a lo solicitado por este Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012. (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; diego.abogado23@outlook.com).

Link del expediente:

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01354 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	Wilter Adolfo Castaño Quintero C.C. 71.587.499
Demandado:	Herederos indeterminados de Leonardo Castaño Restrepo C.C. 8.285.446
Asunto:	Requiere por primeva vez

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqPki5qmekhOlvo-fZgUzHEBDIHnRK43fP9ed26ByxJWqQ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90754b524e5a6a17e13ea7cc4917df33b086ff963d8a06948c1090355c26553**
Documento generado en 06/10/2023 08:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00084 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandados:	Melqui Antonio Alarcón
Asunto:	No accede a lo solicitado - requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No acceder a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que, en el expediente no reposa la notificación efectuada al demandado Melqui Antonio Alarcón, únicamente, en archivo 10 reposa la remisión del oficio de embargo a la entidad Bancolombia SA.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral anterior. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61d0c476077b4a2015ce2faf7f5038aaeea3291dbdce48259392c220913ff351
Documento generado en 06/10/2023 09:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00293 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Arrendamientos Santa Fe EU con Nit. 890.907.752-3
Demandado:	Fabiola Pino Perea con C.C. 26.258.824
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora, con expresa facultad para recibir, y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Arrendamientos Santa Fe EU en contra de Fabiola Pino Perea.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y retención del veinte por ciento (20%) del excedente del salario mínimo del salario que devenga la señora Fabiola Pino Perea al servicio de Distrito de Medellín – Secretaría de Educación. (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

2.2. Embargo del inmueble identificado con M.I. No. 01N-398097 de propiedad de la demandada Fabiola Pino Perea.

2.3. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al Distrito de Medellín – Secretaría de Educación y a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. (fabiola5214@hotmail.com). Con copia: josalazar@vjasociados.com

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de \$660.053 a la parte demandante Arrendamientos Santa Fe EU con Nit. 890.907.752-3, y el restante a quien se le hicieron las respectivas retenciones.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6652fb0219ee9be662de77eb72f82cb546134d85ef9af844661a11ddcec74b65
Documento generado en 06/10/2023 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00370 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva SA
Demandado:	Flor Maryori Valencia Betancur
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Coomeva SA en contra de Flor Maryori Valencia Betancur.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 07 de junio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Flor Maryori Valencia Betancur el 15 de junio de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00370 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva SA
Demandado:	Flor Maryori Valencia Betancur
Asunto:	Ordena seguir adelante

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00370 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva SA
Demandado:	Flor Maryori Valencia Betancur
Asunto:	Ordena seguir adelante

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 279140, a través del cual Flor Maryori Valencia Betancur, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco Coomeva SA la suma de \$ 80.956.991 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea..

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00370 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva SA
Demandado:	Flor Maryori Valencia Betancur
Asunto:	Ordena seguir adelante

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 279140 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Flor Maryori Valencia Betancur, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00370 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva SA
Demandado:	Flor Maryori Valencia Betancur
Asunto:	Ordena seguir adelante

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.000.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco Coomeva SA y en contra de Flor Maryori Valencia Betancur en los términos del mandamiento de pago librado el 07 de junio de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Flor Maryori Valencia Betancur, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 6.000.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00370 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva SA
Demandado:	Flor Maryori Valencia Betancur
Asunto:	Ordena seguir adelante

Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c9560b50800ebd32eb0d2474a4dddb922e684552ced8c900f94b51a447897f**

Documento generado en 06/10/2023 08:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01210 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA – Crearcoop
Demandados:	Johana Alexandra Rojas Rodriguez y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA –Crearcoop- en contra de Johana Alexandra Rojas Rodriguez, Jairo Rojas herrera y Ofelia Rodriguez de Rojas con fundamento en el Pagaré N° 1810000114 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 13.841.936 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de septiembre de 2022-día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01210 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA –Crearcoop-
Demandado:	Jairo Rojas Herrera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Irma Victoria de los Ríos Arias portadora de la T.P 139.684 en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elg9nFPcASZAnS3OO53w1UgBJizMlaMBaxD8b1-DSh3iEQ?e=RWIH1W

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
 Carlos David Mejia Alvarez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 12
 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4375c1c596f219f2fac37edba937a32c73d863a6b67cbd8a2989a7b0e91faa14
 Documento generado en 06/10/2023 09:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01211 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandados:	John Henry Zuluaga Ospina
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisarios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

1.2. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas GEZ096 en el cual conste la inscripción de la garantía (expedido con una antelación no superior a un mes de la presentación de la demanda) de conformidad con el numeral primero del artículo 467 del C. G. del P. Documento que permite comprobar la titularidad y las condiciones del vehículo prendado, y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: [05001400301220230121100](#)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9bfb36be175458f3603801b1dc58726c009a91c26c5032d9754115ba97132d**

Documento generado en 06/10/2023 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01216 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Inversiones Jyhesmi
Demandado:	Alba Lucia Gil Rendón
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de modificar la fecha hasta la cual se pretende el cobro de los intereses de plazo y la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses remuneratorios, esto, teniendo en cuenta que no es admisible el cobro de ambos intereses dentro el mismo interregno de tiempo.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

[05001400301220230121600¹](http://05001400301220230121600)

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar éste en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae3ac32a7f662471af9460bded748cf7810ea2da4fe90518038f5fed3c9a648**
Documento generado en 06/10/2023 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>